

VERSION N°2
14/09/2016
(CON CORRECCIONES)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES

(Boletín que contiene el Mensaje N° 537 de la Cámara de Diputados de 5/06/2009)

A EL PROYECTO DE LEY DICE:

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley son profesionales las personas que legítimamente detentan títulos profesionales **para los que la ley exige** grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión.

PROPONEMOS

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley son profesionales las personas que legítimamente detentan títulos profesionales **CON** grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión, **y quiénes pertenezcan a colegios profesionales creados por ley antes de la dictación de esta ley.**

FUNDAMENTO DE LA PROPOSICIÓN:

Es un hecho histórico que desde 1928 y a lo menos 1972, se crearon Colegios de Profesionales en virtud de una ley y durante a lo menos 45 años, el Congreso Nacional y la sociedad toda reconoció como profesionales y estos actuaron como tal a personas que obtuvieron su título y ejercieron su profesión sin necesidad de poseer el grado de licenciado. Nos parece injusto que hoy en 2016 mediante una nueva ley les quitemos la calidad de profesionales a esas personas.

Creemos justo y conveniente que todos aquellos colegios que fueron creados en virtud de una ley como tal, la ley presuma que reúnen los requisitos para ser reconocidos hoy como colegios profesionales.

B EL PROYECTO DE LEY DICE:

TÍTULO III

DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Párrafo 1°

De la afiliación y naturaleza de los colegios profesionales

Artículo 13.- Los colegios profesionales son personas jurídicas de derecho público constituidas de conformidad a esta ley por personas naturales que detentan un título profesional para el que la ley exige grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión, o por profesionales que detentan licenciaturas conexas o complementarias conforme al reglamento, cuya finalidad es promover el perfeccionamiento, progreso, desarrollo y racionalización de la respectiva profesión y de los profesionales asociados, velar por el regular y correcto ejercicio de la profesión, y en su caso, aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo a esta ley.

PROPONEMOS:

TÍTULO III

DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Párrafo 1°

De la afiliación y naturaleza de los colegios profesionales

Artículo 13.- Los colegios profesionales son personas jurídicas de derecho público constituidas por personas que reúnen los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley y que poseen el grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión, o por profesionales que detentan licenciaturas conexas o complementarias conforme al reglamento, cuya finalidad es promover el perfeccionamiento, progreso, desarrollo y racionalización de la respectiva profesión y de los profesionales asociados, velar por el regular y correcto ejercicio de la profesión, y en su caso, aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo a esta ley.

FUNDAMENTO DE LA PROPOCICIÓN

Procede coordinar lo señalado en el Art. 2° con el Art. 13°, haciendo referencia a esa disposición.

C EL PROYECTO DE LEY DICE:

Artículo 16.- Podrán organizarse en colegios profesionales quienes detenten legítimamente títulos profesionales para los que la ley exige grado de licenciado previamente obtenido.

Sólo podrán afiliarse aquellos profesionales que hayan obtenido o convalidado su título en conformidad a la ley chilena, incluidos los títulos que tengan validez en Chile en virtud de un tratado o acuerdo internacional ratificado por Chile.

PROPONEMOS

Artículo 16.- Podrán organizarse en colegios profesionales quienes estén incluidos en el artículo 2° de ésta ley.

Sólo podrán afiliarse aquellos profesionales que hayan obtenido o convalidado grado de licenciado en conformidad a la ley chilena, incluidos los títulos que tengan validez en Chile en virtud de un tratado o acuerdo internacional ratificado por Chile.

FUNDAMENTO DE LA PROPOSICIÓN:

Coordinar lo señalado en el Art. 16 con lo referido en los arts. 2 y 13.

D EL PROYECTO DE LEY DICE:

Artículo 34.- Las sanciones que los códigos de ética profesional podrán establecer por las infracciones a sus preceptos serán:

- a) Amonestación;
- b) Censura;
- c) Multa;
- d) Suspensión del ejercicio de la profesión de hasta un año,
- y
- e) Cancelación del Registro.

PROPONEMOS

Artículo 34.- Las sanciones que los códigos de ética profesional podrán establecer por las infracciones a sus preceptos serán:

- a) Amonestación;
- b) Censura;
- c) Multa;

- d) Suspensión del ejercicio de la profesión de hasta **DOS** **año**, y
e) Cancelación del Registro.

Fundamento de la proposición:

Estimamos que la letra d) del Art. 34 debe aumentar la pena a dos años en atención a la gravedad que realmente revisten la infracción a la ética de profesionales que su sanción debe ser ejemplarizadora

E EL PROYECTO DE LEY DICE:

Artículo 46.- El tribunal de ética de cada colegio estará integrado por tres, cinco o siete titulares, y por tres o cinco suplentes, según lo determine el respectivo consejo general mediante un acuerdo de efecto cuatrienal, tomado en consideración a número de afiliados y a la demanda previsible de justicia, el que será comunicado a la Corte de Apelaciones que corresponda.

Uno de los jueces titulares, elegido por el mismo tribunal, será su presidente, quien permanecerá un año en el cargo y no podrá ser reelegido.

El tribunal no necesitará de secretario que autorice sus resoluciones.

PROPONEMOS

Artículo 46.- El tribunal de ética de cada colegio estará integrado por tres, cinco o siete titulares, y por tres o cinco suplentes, según lo determine el respectivo consejo general mediante un acuerdo de efecto cuatrienal, tomado en consideración a número de afiliados y a la demanda previsible de justicia, el que será comunicado a la Corte de Apelaciones que corresponda.

Uno de los jueces titulares, elegido por el mismo tribunal, será su presidente, quien permanecerá un año en el cargo y no podrá ser reelegido.

El tribunal no necesitará de secretario que autorice sus resoluciones.

Los miembros del tribunal no podrán ser parte de la directiva de un Colegio Profesional, durante su periodo de ejercicio.

FUNDAMENTO DE LA PROPOSICIÓN:

Es adecuado que para mantener la independencia de un tribunal de ética de cada colegio , que este no esté integrado por miembros de la Directiva del respectivo colegio profesional, ya que casi siempre es frecuente que los actos materia de investigación y sanción por una actitud profesional estén relacionados con las acciones administrativas del Directorio del Colegio

Por otro lado, la recientemente dictada ley 20.500 que modifico el código civil en materia de corporaciones y fundaciones estableció en su art. 553 del código civil que los cargos en los órganos de administración son incompatibles con los cargos en el órgano disciplinario

F EL PROYECTO DE LEY DICE:

Párrafo 3°

De los tribunales especiales de ética profesional

Artículo 51.- En cada región en que se divida el país, habrá un tribunal especial de ética profesional, que tendrá su asiento en la ciudad capital de la región, al que corresponderá la facultad de conocer y juzgar las infracciones a los códigos de ética profesional vigentes cometidas por profesionales no colegiados que tengan domicilio en la respectiva región.

Artículo 52.- Cada tribunal especial de ética profesional estará integrado por **seis** miembros designados mediante concurso público por la respectiva Corte de Apelaciones, de los cuales **dos deberán ser abogados.**

El tribunal funcionará con un mínimo de tres jueces, de los cuales al menos uno deberá ser abogado.

El tribunal no necesitará de secretario que autorice sus resoluciones.

PROPONEMOS

Párrafo 3°

De los tribunales especiales de ética profesional

Artículo 51.- En cada región en que se divida el país, habrá un tribunal especial de ética profesional, que tendrá su asiento en la ciudad capital de la región, al que corresponderá la facultad de conocer y juzgar las infracciones a los códigos de ética profesional vigentes cometidas por profesionales no colegiados que tengan domicilio en la respectiva región.

Artículo 52.- Cada tribunal especial de ética profesional estará integrado por **CINCO MIEMBROS, 3 miembros** designados mediante concurso público por la respectiva Corte de Apelaciones, de los cuales **UNO deberá ser abogado, y dos miembros de un tribunal de ética de un Colegio profesional, designados para estos efectos por el mismo Tribunal Especial.**

En todo caso, el Tribunal siempre conocerá y resolverá una causa, estando integrado a lo menos por un miembro que tenga la misma calidad profesional del juzgado. Al efecto, el tribunal especial deberá designar cada 3 años, los profesionales que detenten distintos títulos, a fin de ser designados miembros integrantes del tribunal, cuando proceda, en la forma que establezca el Reglamento.

El tribunal funcionará con un mínimo de tres jueces, de los cuales al menos uno deberá ser abogado.

El tribunal no necesitará de secretario que autorice sus resoluciones.

FUNDAMENTO DE LA PROPOSICIÓN:

Creemos conveniente disminuir de 6 a cinco los miembros del Tribunal especial debido a que todos los órganos directivos, administradores o disciplinarios en las corporaciones, deben ser compuestos por un número impar de miembros para evitar así la paridad ya que en ese caso normalmente debe resolver quién dirime que normalmente es el presidente o quién lo reemplaza.

En esa situación se produce que en la práctica un miembro del órgano que tiene originalmente derecho solo a un voto, duplica su derecho en forma excepcional, lo cual no es muy democrático.

Asimismo, estimamos que con un solo abogado en el tribunal basta para tener la asesoría jurídica adecuada

También creemos que en el tribunal de ética debe concurrir como miembro dos personas que a su vez pertenezcan a un tribunal de ética de un colegio profesional y que a lo menos uno de ellos tenga la misma calidad del profesional que es juzgado.

Así las materias son conocidas realmente por los pares que tienen una misma profesión o al menos uno de los miembros del tribunal podrá dar su misión emanada de la experiencia de esa misma profesión del afectado.

G.- EL PROYECTO DE LEY DICE:

Artículo 55.- Para ser miembro de los tribunales especiales de ética profesional se requerirá:

a) Ser titular de una profesión para cuyo ejercicio la ley exige el grado de licenciado;

b) No estar afiliado a un Colegio Profesional;

c) No haber sido condenado penalmente alguna vez, por sentencia firme, por crimen o simple delito alguno;

d) No haber recibido nunca alguna sanción, por sentencia firme, por infracciones a la ética profesional, y

e) Tener domicilio permanente en la región del tribunal.

PROPONEMOS

Artículo 55.- Para ser miembro de los tribunales especiales de ética profesional se requerirá:

a) Ser titular de una profesión para cuyo ejercicio la ley exige el grado de licenciado;

b) No haber sido condenado penalmente alguna vez, por sentencia firme, por crimen o simple delito alguno;

c) No haber recibido nunca alguna sanción, por sentencia firme, por infracciones a la ética profesional, y

d) Tener domicilio permanente en la región del tribunal.

DICE

NO HAY

Fundamento:

Estimamos que no procede inhabilitar a un profesional que este afiliado a un colegio, e impedir que foirme parte de un tribunal especial ya que por el hecho de estar ailado no le resta la imparcialidad para conocer y juzgar una situación que eventualmente puede ser contraria a la ética. Todo lo contrrrrio el hecho que un profesional conozca los derechos y obligaciones que tiene dentro de un colegio y la experiencia que va recibiendo por el contacto con los demás pares, les permite tener un conocimiento más acabado del ejercicio de la profesión

H **PROPONEMOS:** (ya que no existe contemplada en el proyecto esta materia)

PARRAFO 6°

Del financiamiento de los colegios profesionales y los tribunales de ética respectivos

Artículo 76.-

A fin de asegurar el financiamiento los colegios profesionales y el cumplimiento de sus funciones:

a) **Los Colegios profesionales estarán exentos de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales,**

con excepción de lo establecido en el Decreto Ley N° 825 de 1974.

Comentado [S1]: Se corrigió

b) Los Colegios Profesionales gozaran por solo el ministerio de la ley de privilegio de pobreza. Pagaran rebajados, en el 50% los derechos arancelarios que correspondan a notarios, conservadores y archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado.

c) Los Colegios profesionales estarán exentos del impuesto a las donaciones y asignaciones testamentarias y del trámite de insinuación

d) Los Colegios profesionales recibirán anualmente el proporcional al número de sus afiliados, que los profesionales de la orden paguen por concepto de patente municipal.

e) El Estado aportará a los colegios profesionales el monto anual que permita cubrir el pago de los miembros de los tribunales de ética.

FUNDAMENTO DE LA PROPOSICIÓN:

Es esencial que los colegios profesionales puedan financiar sus gastos operacionales mínimos como también el funcionamiento de los Tribunales de Ética.

Respecto a la exenciones de contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales hacemos presente que, por ejemplo, el Art. 29 de la Ley 19.418, que trata sobre Junta de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, le otorga esas mismas exenciones a las juntas de vecinos y organismos funcionales, que reprodujo y perfeccionó lo establecido en el Art. 59 de la Ley 16.880 de 07/08/1968.

Comentado [S2]: Se corrige redacción

Asimismo, la Ley 10.502 de 20/09/1952 en su Art. 4° eximió de toda contribución o derecho fiscal o municipal, presente o futuro, sobre sus bienes y rentas a la Federación **Aerea de Chile y a los clubes aéreos afiliados a ella.**

Los Colegios Profesionales son también corporaciones, que habiendo sido creadas por ley hasta el año 1981, fueron posteriormente por el Decreto Ley 3.163 de ese año, rebajadas a personas jurídicas de derecho privado.

También la Ley 19638, denominada Ley de Culto, les confiere a las iglesias constituidas conforme a esa ley, que son entes de derecho público, la exención del pago de impuesto a las donaciones y del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de 25 UTM.

Por otra parte la Ley N° 8.834 del año 1947, en su Art. 1 en relación con el Art. 40 N° 2, de la Ley de la Renta, exime del pago del impuesto sobre la renta de tercera categoría y global **complementario**, a la instituciones deportivas.

Respecto a los dineros que actualmente reciben las municipalidades por concepto de patente que pagan los profesionales, es justo que esos impuestos vayan al **patrimonio** de los colegios profesionales calculados **proporcionalmente en relación a su** número de afiliados, ya que les permitiría financiar en parte sus gastos ordinarios como son arriendos, remuneraciones para su personal administrativo, publicaciones, etc.

Las sumas que se recaudan por concepto de patente municipal son de muy baja cuantía por lo tanto en nada perjudican al herario nacional.

Esta norma **existió** antaño en nuestro país y fueron los colegios profesionales los que recibían esos pagos.

Por último debemos recordar que recientemente se dictó la Ley 20737 que crea las **federaciones** deportivas nacionales y modifica la ley 19712 denominada Ley del Deporte, creando un Comité Nacional de Arbitraje Nacional Deportivo (Art. 40 m y siguientes), teniendo derechos los titulares y miembros de dicho comité a recibir una dieta mensual. Los gastos necesarios para el funcionamiento del referido Comité son financiados a través del Comité Olímpico de Chile como lo señala el Art. 40 n de la referida ley.

DICE

Se agrega un inciso final al Art. 76° del siguiente tenor: “Los Colegios profesionales deberán llevar contabilidad de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general, debiendo anualmente confeccionar una memoria explicativa de sus actividades y un balance aprobado por la asamblea de sus afiliados.

No está tratado esta materia en el proyecto original.

Comentado [S3]: Nuevo

FUNDAMENTO DE LA PROPOSICIÓN:

Estimamos adecuado, siguiendo la norma que la Ley 20.500 introdujo a las corporaciones en el Art. 557-1 del Código Civil, señalar que los colegios profesionales deben llevar contabilidad completa conforme a los principios de contabilidad de aceptación general.

Santiago, ~~22~~24 de Septiembre de 2016

PCA